



CORNARE	Número de Expediente: 053183435840	
NÚMERO RADICADO:	112-2123-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	17/07/2020	Hora: 10:14:53.05... Folios: 7

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193671 con radicado N° 112-2349 del día 09 de junio de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, diez (10) listones de Pino (*Pinus patula*) y cuarenta y tres (43) listones de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), que suman un volumen aproximado de tres punto tres (3.3) metros cúbicos, la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 05 de junio de 2020, en la vereda San Isidro del municipio de Guarne al señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034 de Medellín, quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante Auto radicado 112-0633 del 19 de junio de 2020, se ordenó imponer como medida preventiva el decomiso preventivo del material forestal incautado, de igual forma y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 mediante el citado auto, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Luis Darío Álzate Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034 de Medellín, Auto que se notificó por conducta concluyente el día 25 de junio de 2020.

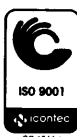
Que el señor JAVIER EMILO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.296.306, presenta ante esta Corporación un escrito, radicado con el N° 112-2591 del 25 de junio de 2020, en el cual, manifiesta que fue él, quien contrato al señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA, para realizar el aprovechamiento forestal objeto

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: djontw@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 582 Bosques: 834 85 63
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 43 97

de incautación, desconociendo la necesidad de obtener un permiso para realizar esta actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en el presente caso, el señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, cuando se encontraba aprovechando material forestal sin contar con la respectiva autorización para ello, por lo cual, mediante Auto radicado 112-0633 del 19 de junio de 2020, se le inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, de acuerdo al escrito con radicado 112-2591 del 25 de junio de 2020, presentado por el señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, él reconoce, que fue por su falta de conocimiento sobre el tema, que no se tramitó ante la autoridad correspondiente la autorización para el aprovechamiento del material forestal incautado, así las cosas, y teniendo en cuenta que el inicio del proceso sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 13333 de 2009, tiene entre sus objetivos verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normas ambientales, se hace necesario redireccionar el presente procedimiento administrativo en contra del señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306.

Que, siguiendo con este orden de ideas, tenemos que el señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034, si bien, fue sorprendido por la Policía Nacional realizando la tala de algunos árboles sin contar con autorización para ello, la responsabilidad de solicitar ante la autoridad competente dicho permiso, recae en cabeza de su empleador JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA, quien además de ser el propietario del predio, reconoce que fue él quien debió tramitar el permiso para el aprovechamiento, por lo cual, frente al señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA, opera la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, regulada por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que aún no se le han formulado cargos al señor LUIS DARIO ALZATE ZATAPA, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se lleva en su contra y que además se presenta una causal de las consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que, la conducta investigada es imputable al señor JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, de acuerdo a lo planteado anteriormente.

Que, como resultado de lo anterior, se hace necesario levantar la medida preventiva ordenada en el Auto 112-0633 del 19 de junio de 2020, en contra del señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009. Sin embargo, y si bien, frente al señor LUIS DARIO, se determinó cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, esto no legitima la procedencia del material forestal incautado, de hecho, la motivación de la cesación del procedimiento obedece a la confesión que realiza el señor

JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA en su escrito con radicado N° 112-2591 del 25 de junio de 2020, frente a la presunta infracción ambiental, por lo cual, es procedente la imposición de medida preventiva en contra del señor JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, consistente en el decomiso preventivo del material forestal incautado el día 05 de junio de 2020, consistente en diez (10) listones de Pino (*Pinus patula*) y cuarenta y tres (43) listones de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), que suman un volumen aproximado de tres punto tres (3.3) metros cúbicos, toda vez, que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, continuara frente al citado señor VASQUEZ BENJUMEA, tal como se hizo mención en párrafos anteriores.

Que, en el presente caso y habiendo una confesión de por medio, la cual fue realizada por el señor JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA en su escrito con radicado N° 112-2591 del 25, en el aparte que manifiesta que: *"Mi error por desconocimiento fue el no haber solicitado autorización directamente a CORNARE, pues al tratarse de unos pinos para uso doméstico y artesanal, no lo vimos como explotación industrial y comercial"*, resulta procedente dentro del mismo acto realizar la formulación de cargos, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la cesación de procedimiento

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 23°, que la cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos y debe estar plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, las cuales son:

"Causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

b. Levantamiento de medidas preventivas

Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, tal como lo señala el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

c. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

c. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

d. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:
“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

e. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

Aprovechar material forestal, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, el día 05 de junio de 2020, actividad que si bien era desarrollada por el señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034, ella era realizada bajo las órdenes del señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, quien sin contar con la previa autorización de la autoridad competente para ello, procedió con la tala del material forestal incautado, actuando así en contravención con lo estipulado en el **Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

e. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Conforme al material documental allegado al expediente, se puede evidenciar que en un primer momento la Policía Nacional sorprendió en flagrancia al señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034 realizando el aprovechamiento forestal de diez (10) listones de Pino (*Pinus patula*) y cuarenta y tres (43) listones de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), que suman un volumen aproximado de tres punto tres (3.3) hecho que tuvo lugar el día 05 de junio de 2020 en la vereda San Isidro del municipio de Guarne, tal como lo indica el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193671 con radicado N° 112-2349 del día 09 de junio de 2020, razón por la cual, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Luis Darío Álzate Zapata mediante Auto radicado 112-0633 del 19 de junio de 2020.

Una vez el señor JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA se entera de esta situación, presenta un escrito con radicado N° 112-2591 del 25, en el que reconoce que debido a su negligencia se presentó la infracción objeto de estudio, afirmando en dicho escrito que: *"Mi error por desconocimiento fue el no haber solicitado autorización directamente a CORNARE, pues al tratarse de unos pinos para uso doméstico y artesanal, no lo vimos como explotación industrial y comercial"*, por lo cual, se concluye que frente al señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA, opera la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, regulada por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que aún no se le han formulado cargos al señor LUIS DARIO ALZATE ZATAPA, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se lleva en su contra y que además se presenta una causal de las consagradas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que, la conducta investigada es imputable al señor JAVIER EMILIO VASQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, de acuerdo a lo planteado anteriormente.

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N°

8.296.306, propietario del predio donde se realizó la tala y quien era el interesado en realizar el aprovechamiento forestal, toda vez, que al omitir solicitar la autorización respectiva para realizar la tala, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193671 con radicado N° 112-2349 del día 09 de junio de 2020.
- Oficio S-2020/ RECAR-FUCAR-3.1., presentado por la Policía Nacional el día 06 de junio de 2020.
- Acta de incautación de elementos varios, realizado por la Policía Nacional el día 06 de junio de 2020.
- Escrito radicado N° 112-2591 del 25 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, el cual se llevaba en contra del señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034 de Medellín, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta al señor LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034, mediante Auto radicado N° 112-0633 del 19 de junio de 2020, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de diez (10) listones de Pino (*Pinus patula*) y cuarenta y tres (43) listones de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), que suman un volumen aproximado de tres punto tres (3.3) metros cúbicos, el cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO TERCERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA, al señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306 el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente de diez (10) listones de Pino (*Pinus patula*) y cuarenta y tres (43) listones de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), que suman un volumen aproximado de tres punto tres (3.3) metros cúbicos, el cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, con el fin de verificar

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo Artículo 2.2.1.1.6.3. Del Decreto 1076 de 2015., por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en, diez (10) listones de Pino (*Pinus patula*) y cuarenta y tres (43) listones de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), que suman un volumen aproximado de tres punto tres (3.3) metros cúbicos, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3**

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEPTIMO: Informar al investigado, que el expediente en el cual reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO OCTAVO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para



tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores LUIS DARIO ALZATE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.034 y JAVIER EMILIO VÁSQUEZ BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.296.306.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

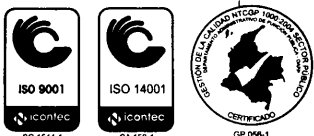
Expediente: 053183435640
Fecha: 14/07/2020
Proyectó: Andrés Felpe Restrepo López
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquias. N°: 890985130-5
Tel: 520.11.70 - 546.16.16, Fax 546.02.29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 38 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29